



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0350-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de la Comisión Reguladora de Energía.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Simón Valanci Buzali.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de noviembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de noviembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Energía.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Comisión Reguladora de Energía para determinar, establecer, ajustar, modificar y reestructurar los precios de las tarifas relativas a la venta de energía eléctrica, suprimiendo así, la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Establecer que la Comisión Reguladora de Energía fijará las tarifas para la venta de energía eléctrica de uso doméstico, conforme a las necesidades de consumo, zona geográfica de que se trate, la humedad relativa, las condiciones climatológicas, la situación salarial, condiciones económicas y sociales.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 90, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; X y XXX, en relación con los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, en lo referente a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y X y XXX, en relación con el artículo 28 párrafo cuarto y quinto, en lo relativo a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;</p> <p>XI a XXV ...</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea, reforma, modifica, adiciona y deroga, diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el sector energético.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción X, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Establecer y revisar los precios de las tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda; en tratándose de tarifas correspondientes al servicio de energía eléctrica, deberá estarse a lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>XI. a XV. ...</p>
<p align="center">LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p>	<p>Artículo Segundo. Se deroga la fracción VII, del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo párrafo, y el segundo párrafo pasa a ser tercero del artículo 31; y se adiciona el artículo 32 Bis, todos de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:</p>



ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno deberá:

I a VI...

VII.- *Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;*

VIII a XI ...

ARTICULO 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

...

ARTICULO 31.- La *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, con la participación de las Secretarías de Energía, *Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta* de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, *su ajuste* o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y *el racional consumo de energía.*

No tiene correlativo

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* podrá fijar tarifas especiales en horas

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VII. Se deroga.

VIII. a XII. ...

Artículo 30. La venta de energía eléctrica se regirá por **los precios de** las tarifas que apruebe la **Comisión Reguladora de Energía.**

...

Artículo 31. La **Comisión Reguladora de Energía**, con la participación de las Secretarías de Energía y **de Economía** y de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, **sus ajustes** o reestructuración, de manera que, tiendan a cubrir las necesidades financieras, y las de ampliación del servicio público **que no sean satisfechas con los recursos asignados para tal efecto a la Comisión Federal de Electricidad en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Para ello tomará en cuenta la zona geográfica de que se trate, la humedad relativa, las condiciones climatológicas, así como la situación salarial, condiciones económicas y sociales, y estimulará el consumo racional y ahorro de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado la **Comisión Reguladora de Energía** podrá fijar tarifas especiales en horas de



de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

No tiene correlativo

demanda máxima, demanda mínima o en combinación de ambas.

Artículo 32. ...

Artículo 32 Bis. A efecto de lo dispuesto en el artículo 31, la Comisión Reguladora de Energía, fijará las tarifas para la venta de energía eléctrica de uso doméstico, conforme a la siguiente estructura:

Servicio Doméstico

Se aplicará a todos los servicios que destinen energía para uso exclusivamente doméstico, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Para reflejar las diferentes necesidades de consumo en localidades con promedios de temperatura aparente o índice de calor de veinticinco grados centígrados (25° C) o mayores, se establecerá la temporada de verano, durante el período que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año. Dichas localidades recibirán un tratamiento preferencial, tomando en cuenta los reportes elaborados por la Comisión Nacional del Agua y detallados para cada tarifa, es decir, la 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, y 1F. Para el caso de aquellas regiones consideradas como de clima cálido extremo y húmedo, este periodo podrá extenderse hasta por dos meses más.

En la temporada de verano la clasificación se basará en los factores de temperatura y humedad, que determinan el índice de calor o temperatura aparente. Esta misma clasificación, pero con diferente co-relación, servirá para designar la



No tiene correlativo

temporada fuera de verano para cada tarifa.

Se considerará que durante la temporada de verano una localidad alcanzó el límite promedio indicado de índice de calor, cuando en ésta se haya registrado ese límite durante dos, de los últimos tres años. Se considera que en un año se alcanzó el límite promedio de índice de calor, cuando se hubiere registrado ese límite en dos meses consecutivos de temperatura aparente más elevada, según los reportes elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

La estructura tarifaria, con criterios de justicia y equidad orientados a favorecer el ahorro y uso racional de energía, permite a todos los usuarios pagar su consumo eléctrico de acuerdo con una escala de precios que, en cada una de las tarifas, inicia con el rango de consumo básico, para seguirle con los rangos de consumo Intermedio 1, Intermedio 2 y Excedente.

Tarifa 1 Servicio Doméstico

Rangos de consumo aplicados mensualmente:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 65 (sesenta y cinco) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 60 (sesenta) kilo watts-hora.



No tiene correlativo

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 A

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 25°, 26° y 27° centígrados.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 100 (cien) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 100 (cien) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilo watts-hora.



No tiene correlativo

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 B

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 28° centígrados.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 100 (cien) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 100 (cien) kilo watts-hora.



No tiene correlativo

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 80 (ochenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 60 (sesenta) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 C

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 29° centígrados.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 150 (ciento cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 450 (cuatrocientos cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:



No tiene correlativo

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 120 (ciento veinte) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 120 (ciento veinte) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 260 (doscientos sesenta) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 D

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 30° centígrados.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 225 (doscientos veinticinco) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 600 (seiscientos) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.



No tiene correlativo

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 140 (ciento cuarenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 180 (ciento ochenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 380 (trescientos ochenta) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 E

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 31° centígrados.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 450 (cuatrocientos cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 750 (setecientos cincuenta) kilo watts-hora.



No tiene correlativo

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 240 (doscientos cuarenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 360 (trescientos sesenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 400 (cuatrocientos) kilo watts-hora.

Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.

Tarifa 1 F

Servicio doméstico para localidades con índice de calor en verano equivalente a temperatura media mínima de 32° centígrados o más.

Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada de verano:

Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 750 (setecientos cincuenta) kilo watts-hora.

Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 500 (quinientos) kilo watts-hora.



<p>No tiene correlativo</p>	<p>Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 1250 (mil doscientos cincuenta) kilo watts-hora.</p> <p>Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.</p> <p>Rangos de consumo aplicables mensualmente en temporada fuera de verano:</p> <p>Consumo Básico. Para cada uno de los primeros 240 (doscientos cuarenta) kilo watts-hora.</p> <p>Consumo Intermedio 1. Para cada uno de los siguientes 360 (trescientos sesenta) kilo watts-hora.</p> <p>Consumo Intermedio 2. Para cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilo watts-hora.</p> <p>Consumo Excedente. Para cada kilo watts-hora adicional a los anteriores.</p>
<p>LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA</p> <p>ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. <i>Participar en la determinación de</i> las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 3o. y se adiciona el artículo 3 Bis de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Determinar, establecer, ajustar, modificar y reestructurar las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica escuchando</p>



II a XXII ...

No tiene correlativo

la opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

II. a XXII. ...

Artículo 3 Bis. A efecto del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 3o. de esta ley, las tarifas deberán cubrir las necesidades financieras de operación y las de ampliación del servicio público, y propiciar el consumo racional de energía, para lo cual deberán mantenerse en los niveles mas bajos que sea posible dentro de la norma oficial mexicana correspondiente para lo cual deberán considerar:

I. En el caso de las tarifas para suministro y venta, el costo total del suministro, abarcando todas las etapas del proceso, incluyendo tanto la energía generada por el propio suministrador como la que adquiera de terceros;

II. Los requerimientos de inversión para la expansión o recuperación de instalaciones, así como las necesidades de mantenimiento.

Las tarifas reconocerán las variaciones de los costos económicos a través del tiempo, sus diferencias regionales y las derivadas de las condiciones de operación del sistema durante periodos de distintos niveles de demanda, que resulten relevantes.

Los ajustes de las tarifas podrán incorporar mecanismos que incentiven mejoras en la productividad y eficiencia de los procesos.

III. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación los criterios



	<p>para el cálculo de las tarifas, especificando, de ser el caso, su carácter progresivo. En dichos criterios deberá procurarse, en la medida de lo posible, la inclusión de incentivos para el ahorro energético.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El índice de calor es el parámetro que representa la temperatura que percibe el cuerpo humano bajo una determinada combinación de temperatura y humedad relativa. El índice de calor, que resulta de incorporar el factor de humedad a la temperatura en la temporada de verano, será el criterio utilizado para la nueva clasificación de las localidades.</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía establecerá la estructuración y mapeo geográfico con delimitaciones naturales y regionales, cuyas variaciones limítrofes sean reconocidas de una manera natural, comprobable y perceptible por el humano, para fijar los diferentes rangos y parámetros a ser usados para la determinación inicial de las tarifas eléctricas del servicio doméstico usando el factor índice de calor, en un término no mayor a noventa días a la publicación de éste decreto.</p> <p>Para ello, se deberán tomar en cuenta los índices de calor desarrollados por R. G. Steadman en 1979, cuyos indicadores son utilizados desde 1984 por el Servicio Nacional del Tiempo en los Estados Unidos de América, para evaluar el impacto que tiene la combinación de la temperatura y la humedad ambientales sobre el confort, la salud y las actividades humanas.</p> <p>Una vez entrado en vigor el presente decreto, la Secretaría de</p>



Energía deberá de revisar y expedir la norma oficial mexicana, de conformidad con los artículos 29; 30, fracción VI y X; 38, fracciones I y II; 39, fracción V; 40, fracciones III, IV, VIII, y XI; 43 a 48 de la Ley Federal de Metrología y Normalización vigente.

Segundo. En tanto se cumplen los supuestos del artículo transitorio primero y para atender el reclamo de las localidades y municipios en los que es mayor la urgencia de su reclasificación, la Comisión Federal de Electricidad utilizará provisionalmente los siguientes criterios:

Tarifa 1. Localidades con una temperatura media mínima hasta con 24° C.

Tarifa 1A. Localidades con una temperatura media mínima de 25° C, 26° C y 27° C.

Tarifa 1B. Localidades con una temperatura media mínima de 28° C, así como localidades con una temperatura media mínima de 27° C y 60 por ciento o más de humedad promedio.

Tarifa 1C. Localidades con una temperatura media mínima de 29° C así como localidades con una temperatura media mínima de 28° C y 40 por ciento o más de humedad promedio.

Tarifa 1D. Localidades con una temperatura media mínima de 30° C así como localidades con una temperatura media mínima de 29° C y 35 por ciento o más de humedad promedio.

Tarifa 1E. Localidades con una temperatura media mínima de 31° C así como con una temperatura media mínima de 30° C y 35 por ciento o más de humedad promedio.



Tarifa 1F. Localidades con una temperatura media mínima de 32° C o más, así como con una temperatura media mínima de 31° C y 30 por ciento o más de humedad promedio.

Segundo Bis. A efectos del cumplimiento del artículo 32 Ter de esta ley y sólo a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación se contará con 180 días naturales para interponer los recursos de inconformidad inherentes a éste.

Tercero. La Comisión Nacional del Agua, adecuará sus sistemas de medición para poder calcular el índice de calor con el registro de la temperatura y de la humedad y determinar sus promedios diarios. Dicha información deberá publicarse diariamente en la página de Internet de la Comisión Nacional del Agua.

Las inconformidades de las localidades respecto de la medición y/o la ubicación de las estaciones de medición de la Comisión Nacional del Agua, serán atendidas por la Comisión Federal de Electricidad, quien podrá, en su caso, valorar la información de otras fuentes confiables para resolver, tales como Universidades, Institutos Tecnológicos, Colegios u organismos nacionales ó internacionales especializados en la materia. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá concertar la instalación de nuevas estaciones de medición que satisfagan la necesidad de una medición objetiva y confiable y se resuelvan de una manera clara, rápida y eficiente, los recursos de queja, revisión ó inconformidad que las comunidades presenten.

Cuarto. Cuando el usuario del servicio doméstico solicite la facturación mensual de sus consumos, en lugar de la facturación bimestral, la Comisión Federal de Electricidad deberá acceder sin



	<p>que esto implique cargo alguno para el usuario.</p> <p>Quinto. A los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad a partir de los sesenta y cinco años se les otorgará un descuento del 20 (veinte) por ciento sobre el consumo facturado en su servicio doméstico, en los rangos básico e intermedio Tarifa 1 de Consumo Doméstico.</p> <p>Sexto. Con el objeto de incrementar la participación de energías renovables en la producción eléctrica, el Ejecutivo Federal establecerá programas opcionales para los usuarios que deseen incorporarse al uso y/o producción-generación de éste tipo de fuentes.</p> <p>Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>Octavo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

JCHM